

sideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de julio de 1969.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

**ORDEN de 29 de julio de 1969 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Gotarrendura, provincia de Avila.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente segundo para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Gotarrendura, provincia de Avila;

Resultando que ante petición del Servicio de Concentración Parcelaria fué dispuesta por la Dirección General de Ganadería la práctica de los trabajos de clasificación de las vías pecuarias en el término municipal de Gotarrendura, procediéndose por el Perito Agrícola del Estado don Julio Martínez de Saavedra al reconocimiento e inspección de las mismas, acompañado de un Técnico del Servicio de Concentración Parcelaria, así como a redactar el oportuno proyecto de clasificación con base en los antecedentes relativos a los términos limítrofes, más la planimetría del Instituto Geográfico y Catastral como elemento auxiliar, habiendo sido oída la opinión de las autoridades locales;

Resultando que el proyecto de clasificación así redactado fué enviado al Servicio de Concentración Parcelaria para su examen e informe, siendo más tarde devuelto debidamente informado, remitiéndose con posterioridad al Ayuntamiento de Gotarrendura para su reglamentaria exposición al público, sin que durante la misma se produjera protesta o reclamación alguna, formulándose por parte de las autoridades locales una petición sobre la conveniencia de variar un tramo del recorrido descrito en el proyecto de la «Colada de Tiñosillos», en razón de utilizarse actualmente el descrito por ellas en sus informes;

Resultando que por la Jefatura Provincial de Carreteras, en su informe al proyecto de clasificación, se manifiesta que la «Colada de Tiñosillos» figura en el plano coincidiendo en gran parte con el trazado de la carretera a V-504, ramal de N-501 a Herransancho, a pesar de que existe en dicha Jefatura expediente de expropiación con una zona de siete a ocho metros a cada lado del eje;

Resultando que por el señor Ingeniero Agrónomo de la Sección de Vías Pecuarias se propuso fuera ésta aprobada, según había sido redactada;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden comunicada de 20 de noviembre de 1964, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que examinado el expediente de expropiación existente en la Jefatura Provincial de Carreteras de Avila por el Perito Agrícola autor del proyecto, comprobó que la anchura sobre la que se ejerció el acto de expropiación fué sobre los terrenos propiedad de particulares, exteriores a los límites de la «Colada de Tiñosillos», ya que siendo preciso ocupar para la construcción de la carretera una zona de 14 a 16 metros de ancho, y no teniendo la vía pecuaria más anchura que 10 metros, fué necesario expropiar por Obras Públicas los terrenos adyacentes, no obstante ocupar con la carretera toda la superficie de la vía pecuaria;

Considerando que la petición formulada por las autoridades locales para variar un tramo de la «Colada de Tiñosillos» ha de hacerse constar que el acta de clasificación levantada con fecha 28 de septiembre de 1967 firman todos los presentes su conformidad con el itinerario descrito en el proyecto, que es el mismo que figura en los planos del Instituto Geográfico y Catastral;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes con el debido estudio de las necesidades de todo orden que ha de atender y sin reclamaciones en relación con la misma;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Gotarrendura, provincia de Avila, por la que se declara existe la siguiente

«Colada de Tiñosillos»: Anchura, 10 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la vía expresada figurará en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Julio Martínez de Saavedra, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de julio de 1969.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

**ORDEN de 29 de julio de 1969 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Almoradí, provincia de Alicante.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente segundo para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Almoradí, provincia de Alicante;

Resultando que dispuesta por la Dirección General de Ganadería la práctica de los trabajos de clasificación de las vías pecuarias en el término municipal de referencia, se procedió por el Perito agrícola del Estado don Julio Martínez de Saavedra al reconocimiento e inspección de las mismas, así como a redactar el oportuno proyecto de clasificación con base en los datos relativos a los términos limítrofes, más la planimetría del Instituto Geográfico y Catastral como elemento auxiliar, habiendo sido oída la opinión de las autoridades locales;

Resultando que el proyecto de clasificación así redactado se remitió al Ayuntamiento de Almoradí, para su reglamentaria exposición al público, sin que durante su transcurso se produjera protesta o reclamación alguna, siendo más tarde devuelto en unión de las diligencias de rigor y de los favorables informes de las autoridades locales;

Resultando que la Jefatura Provincial de Carreteras de Alicante manifiesta en su informe el grave inconveniente que supone e trazo de la colada de Catral en el tramo comprendido entre la población de Almoradí y el término de San Miguel de Salinas, por su coincidencia por las carreteras del Estado y por la falta de antecedentes que permitan determinar exactamente su itinerario;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que ante el informe de la Jefatura Provincial de Carreteras de Alicante se dispuso se trasladase nuevamente a Almoradí el Perito agrícola autor del proyecto, quien juntamente con las autoridades locales y prácticos estudiaron el citado informe, llegando a la conclusión de que ante la falta de datos no es posible determinar el itinerario de la colada de Catral en el tramo comprendido entre la población de Almoradí y el término municipal de San Miguel de Salinas, lo que se hizo constar en acta levantada con fecha 12 de febrero de 1969;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes con el debido estudio de las necesidades de todo orden que ha de atender, sin protestas durante su exposición pública y siendo favorables los informes de las autoridades locales y del Ingeniero agrónomo que dirigió los trabajos de clasificación;

Considerando que ante los informes emitidos y teniendo en cuenta la falta de datos que permitan determinar exactamente su itinerario, es procedente suprimir en la clasificación el tramo de la colada de Catral comprendido entre la población de Almoradí y el término municipal de San Miguel de Salinas;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informes de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Almoradí, provincia de Alicante, por la que se declara existe la siguiente

Vía pecuaria necesaria

«Colada de Catral»: Anchura, 10 metros en el tramo comprendido entre el término de Catral y la barriada del Saladar, y seis metros en el resto del recorrido, suprimiéndose el tramo comprendido entre la población de Almoradí y el término municipal de San Miguel de Salinas, de acuerdo con el acta de

fecha 12 de febrero de 1969, hasta que aparezcan nuevos datos que permitan determinar exactamente su itinerario.

El recorrido, dirección y demás características de la vía expresada figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito agrícola del Estado don Julio Martínez de Saavedra, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1969.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 29 de julio de 1969 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Juneda, provincia de Lérida.*

Ilmo Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Juneda, provincia de Lérida, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Juneda, provincia de Lérida, por la que se consideran

#### *Vías pecuarias necesarias*

«Colada de Puig-Gros a Alcolatge».

«Colada de Torregrosa a Casteldansa».

La anchura de las dos coladas que anteceden es de seis metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Ricardo López de Merlo, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1969.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 29 de julio de 1969 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de El Villar de Arnedo, provincia de Logroño.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de El Villar de Arnedo, provincia de Logroño, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su expo-

sición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de El Villar de Arnedo, provincia de Logroño, por la que se considera

#### *Vía pecuaria necesaria*

«Vereda de Calahorra»: Anchura, 20,89 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la antedicha vía pecuaria figura en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Ricardo López de Merlo, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

En aquellos tramos de la misma afectados por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1969.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 29 de julio de 1969 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Molina de Aragón, provincia de Guadalajara.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Molina de Aragón, provincia de Guadalajara, y

Resultando que dispuesta la práctica de los trabajos clasificatorios de las vías pecuarias del término municipal de referencia, se procedió por el Perito agrícola del Estado, adscrito a la Dirección General de Ganadería, don Federico Villora García, al reconocimiento e inspección de las mismas, así como a redactar el oportuno proyecto de clasificación, el cual fué seguidamente sometido al trámite de exposición pública, durante la cual no se elevó ninguna protesta; siendo a su término, devuelto en unión de las diligencias de rigor y de los informes de las autoridades locales, coincidentes en interesar la prolongación del recorrido de algunos pasos ganaderos;

Resultando que por el Patrimonio Forestal del Estado fué interesado el que se redujera la anchura de la vía pecuaria «Cordel de Novella», al objeto de salvar los trabajos de repoblación efectuada en el monte público «Las Cañadas», con ignorancia de la existencia del aludido cordel;

Resultando que por la Jefatura Provincial de Carreteras no se formuló reparo alguno acerca del proyecto de clasificación y que, del mismo modo, por el Ingeniero Agrónomo que dirigió técnicamente los trabajos se propuso fuera aprobada la clasificación según había sido proyectada, atendándose los deseos del Patrimonio Forestal del Estado;

Resultando que por la Asesoría Jurídica de este Ministerio fué emitido informe favorable respecto a la aprobación de la clasificación de las vías pecuarias, según lo propone la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958:

Considerando que los deseos de las autoridades locales, en orden a la prolongación del recorrido de algunas de las vías pecuarias, exigirían la expropiación de los adecuados terrenos, lo que no es compatible con la clasificación de más pasos ganaderos de tradición secular, excepto en el caso de que fueran facilitados por las antes citadas autoridades;

Considerando que son atendibles los deseos manifestados por el Patrimonio Forestal del Estado, al solo objeto de salvar la riqueza forestal creada en el «Cordel de Novella»;